



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En Pergamino, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para dictar resolución en la **Causa N° 7503 (del propio Registro)** caratulada "*Balderrama, Norma Mirta y otros s/Estupefacientes - Comercialización propiamente dicha (art. 5 inc. c - Ley 23.737) – Estupefacientes - Tenencia con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737) – IPP N° 12-4650-19/00*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES - Mónica GURIDI**, estudiadas las actuaciones se decidió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez **Dr. MORALES** dijo

Las impugnaciones deducidas por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari, mantenida oportunamente por el Sr. Fiscal General Departamental, y el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli, han sido interpuestas en legal tiempo y contra uno de los supuestos previsto por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiendo finalmente cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 333, 337 y ccs del CPP).

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. **GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez **Dr. MORALES** dijo:

Arriba el presente incidente a esta instancia en virtud de los



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

recursos de apelación informados en la cuestión anterior, contra la resolución que: **1)** no hace lugar al planteo de competencia formulado por el Señor Agente Fiscal, y dispone continuar tramitando las actuaciones en la jurisdicción provincial (Ley 26.052 en relación al art. 5° inc. "c" ley 23737), y decreta el sobreseimiento de María de los Angeles Acevedo por el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1° del CP); **2)** no hace lugar a la oposición al requerimiento de elevación a juicio presentado por el Defensor Particular ya mencionado y deniega el sobreseimiento parcial del imputado Lucas Esteban Roldan por el delito de lavado de activos, en calidad de autor (art. 303 inc. 1°, 45).

Por un lado, se agravia el Sr. Titular de la Acción Pública, en lo relativo a la competencia, alegando que el resolutorio impugnado resulta arbitrario por cuanto realiza una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa y una errónea aplicación del derecho vigente, entendiendo –contrariamente a lo realizado por el Juzgador- que de aquellas se advierte, al tratar la materialidad ilícita de los delitos vinculados a la ley 23.737, que no se está frente al último eslabón de la cadena de comercialización, sino que se trata de conductas encuadrables cómodamente en eslabones superiores de la misma, al describirse circunstancias que resultan incompatibles con un contexto de venta al menudeo.

Considera acreditado que Lucas Roldán se proveyó de grandes cantidades –varios kilos (3 o 4)- de estupefacientes en Rosario y en la ciudad de Buenos Aires, cada semana o cada quince días, entregándolo a otras personas por un precio en dinero, que sí las vendían por dosis a consumidores, citando a modo de ejemplo que Karina Araujo, Norma Balderrama o Pablo Roldán vendían cocaína al menudeo, acreditándose que otros imputados se encargaban de actividades propias de eslabones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

superiores.

Agrega que la cantidad de estupefaciente comercializado, los volúmenes de ganancia obtenidos y el lavado de activos posterior son indicadores de un eslabón superior a la venta a consumidores.

Cita normativa aplicable (arts. 34 y 5º incisos c y e de la ley 23737, modificado por la ley 26052) y antecedentes del Máximo Tribunal Federal, resultando la justicia de excepción la que debe aplicarse al caso

Entiende que, por otra parte, no resulta atendible el argumento de que el destino de la droga es la ciudad de Pergamino, lugar donde los imputados residen, puesto que nada impide que existan y operen distintos eslabones de la cadena de tráfico ilícito, cobrando relevancia la interjurisdiccionalidad de la conducta desplegada, puesto que si bien el destino de la droga era Pergamino, se realizaron operaciones de adquisición de sustancias en Rosario y Buenos Aires, con encuentros en puntos intermedios para concretar las entregas.

Por último, señala que, además de los delitos propios de la ley 23737, se deberá juzgar hechos de lavado de activos, competencia que al menos mayoritariamente es de naturaleza federal, impetrando se revoque el decisorio apelado, en la medida de sus pretensiones.

En lo que respecta al sobreseimiento de María de los Ángeles Acevedo por lavado de activos en calidad de coautora (art. 303 inc. 1 del CP), imputación efectuada junto a su pareja Lucas Roldán –sobre quien se ordenó elevar la causa a juicio, recurrida aquí por su defensor de confianza- sostiene que el juzgador incurrió en un yerro al aplicar la figura del delito en cuestión, puesto que de su desarrollo exige como condición la autoría en los delitos previos, es decir, aquellos delitos generadores de los bienes que luego fueron "lavados", no encontrando participación de Acevedo en aquellos.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Entiende que no debe tomarse como requisito del tipo penal que el sujeto activo del lavado sea, a su vez, al menos partícipe del delito previo generador de las ganancias ilícitas, resultando este elemento ajeno a la figura legal en tratamiento, puesto que aquel es autónomo de los delitos que generaron los bienes, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Considera acreditado que la imputada Acevedo realizó una serie de transacciones con dinero provenientes de ilícitos penales previos, a partir de la estrechísima relación (concubina desde varios años) con Lucas Roldán, a quien se le endilga prima facie la comercialización de estupefacientes al menos desde el 2019 y se halla vinculado desde años anteriores a actividades ilícitas que generan bienes.

Precisa que la estructura de la acusación se sustentó en la procedencia ilícita de los bienes, la ausencia de capacidad económica de los imputados y las operaciones realizadas, citando doctrina del Tribunal Supremo Español (Sala Penal, sentencia STS 3613/1997, del 23/5/1997) que avala su posición, habiendo acreditado en el caso la procedencia ilícita de los bienes en base a la actividad de narcotráfico de Lucas Roldán, de la que si bien la imputada Acevedo no participó, tenía vínculo con él, pudiendo afirmar que las transacciones comerciales que realizó (adquisición de varios vehículos y obras en inmueble) sin capacidad económica, fueron efectuadas con ese dinero, puntualizando al respecto las probanzas que permitirían ver claramente la relación entre el flujo de dinero, de droga y la transformación en bienes de apariencia legal.

Se desconforma además con el razonamiento desarrollado en la resolución impugnada en cuanto afirma que las operaciones comerciales realizadas exclusivamente por Acevedo resultan menores al monto establecido en el art. 303 del CP, desconociendo así las reglas de la coautoría del art. 45 del CP, que implican que el resultado total alcanzado se



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

atribuye a todas aquellas personas que toman parte en la etapa ejecutiva con contribuciones esenciales y con dominio del hecho, realizando parte de un plan común.

Señala que, consecuente con ello, el resultado total de la maniobra de lavado de activos realizado tanto por Roldán como por Acevedo se debe imputar a ambos, aunque no hayan realizado cada uno de ellos todas las operaciones.

Cita doctrina de Daniel Rafecas ("Derecho Penal sobre bases Constitucionales", pag. 680 y ss., 1era Edición, Ed. Didot, Buenos aires, 2022) y afirma que la coimputada alcanzó con sus operaciones el monto del art. 303 inc. 1 del Código Penal, debiendo aplicarse correctamente las reglas de la coautoría.

Finalmente, agrega el apelante que para el supuesto caso de que no se le atribuyera a Acevedo el resultado total, se debió aplicar la figura legal atenuada -lavado de activos atenuado, inc. 4 del art. 303 del CP- que opera de modo subsidiaria cuando la figura básica no resultare aplicable por no alcanzarse los montos mínimos establecidos en el inciso 1 de la normativa citada.

Concluye solicitando la revocación del auto impugnado, en lo que fuera materia de agravios y en la medida de sus pretensiones.

Por su parte, se agravia el Sr. Defensor Particular Dr. Giacomelli, respecto de la resolución apelada en cuanto deniega el sobreseimiento parcial de su pupilo Lucas Esteban Roldan por el delito de lavado de activos, en calidad de autor (art. 303 inc. 1°, 45), aduciendo que las conductas endilgadas resultan atípicas.

Alega que el juzgador ignora las fechas de las presuntas operaciones comerciales en relación al período de comienzo de la investigación, como así tampoco tiene en cuenta los valores de los



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

supuestos bienes en juego.

Puntualiza diferentes causas en las que Roldán fue sobreseído o en las que no tuvo beneficio económico alguno; afirma que los vehículos automotores mencionados por el Sr. Fiscal no son de propiedad del nombrado, involucrándose operaciones comerciales llevadas a cabo de manera previa a los hechos investigados en la IPP 4650-19 y cuyos valores son menores a los dispuestos en el art. 303 del CP, y en otros supuestos son valores de compra poco significativos.

Sostiene que el a quo se contradice al referirse a la adquisición del inmueble sito en calle Rivadavia 2338 de Pergamino en relación con lo mencionado respecto de Acevedo, al no corresponderse lo pagado por la vivienda con el boleto secuestrado, donde figura la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000), cuando el mismo fue cancelado de manera parcial, solo la suma de \$ 60.000 (pesos sesenta mil).

Menciona que su defendido, si bien no tiene registración laboral en AFIP, lo hace como comúnmente se denomina “en negro” con su actividad del horno de ladrillos; y que los vehículos que fueron enlistados por el juzgador fueron adquiridos con la venta sucesiva de los mismos para así comprar el siguiente, no teniendo nunca bajo su titularidad a todos al mismo tiempo.

Concluye impetrando que se haga lugar al recurso planteado, disponiéndose el sobreseimiento parcial de Lucas E. Roldan respecto del delito de lavado de activos en calidad de autor.

En tarea de resolver la cuestión sometida a tratamiento, iniciaré por la cuestión de competencia entablada para pasar luego a la consideración y desarrollo de los restantes agravios deducidos por los recurrentes.

Reiteradamente desde esta Alzada se ha dicho que, en



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

materia de estupefacientes *la jurisdicción federal es prioritaria*, excepto cuando las provincias por voluntad propia expresada mediante ley de adhesión (art. 5º Ley 26.052) asuman la competencia, lo que la provincia de Buenos Aires hizo mediante la sanción de la Ley 13.392.-

Sin embargo, esa asignación a favor de la justicia provincial no se encuentra prevista para todos los tipos penales contenidos en la Ley 23.737, quedando reservados para la justicia federal todas las conductas allí especificadas, con las excepciones establecidas en el art. 34 de la legislación mencionada (cfr. Registro de Alzada N° 3875, resol. del 02-06-2016; N° 4250 resol. del 28-12-2016; N° 4228 resol. del 09-02-2017; entre otros).

En el caso que nos ocupa se advierte que la imputación legal en la que se encuadra al presente la investigación llevada a cabo -comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines con fines de comercialización (art. 5 inc. c - Ley 23.737)- excede la materia de conocimiento de la jurisdicción provincial, contrariamente a lo decidido el a quo.

De la lectura de la causa principal emergerían situaciones compatibles con el tráfico ilícito de estupefacientes que dan cuenta de una cierta organización con especificidad de roles para realizar conductas penalmente reprochables, y prima facie tipificadas en el art. 5 de la ley 23.737.

Asimismo, se verifica la participación coordinada de varias personas, y la interjurisdiccionalidad de la conducta (en tanto dan cuenta de la existencia de al menos uno de los involucrado en la ciudad de Rosario, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso sin identificar).-

Del cuadro probatorio que exhibe la IPP, cuyos elementos fueran citados puntualmente en el decisorio puesto en crisis (*testimoniales*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de fs. 2/4, 21/vta., 23/24, 30/31, 41/42, 46/47, 57/vta., 61/62, 65/66, 69/vta., 71/72, 80/vta., 109/110, 115/116, 122/vta., 134/vta., 136/137, 142/vta.; plana vehicular de fs.67/68; carta de suceso con denuncia de fs. 48/49; oficio de fs. 9; fotografía de fs. 22, 24, 32, 43/45, 58/60, 63/64, 73/75, 81/83, 111/114, 117/121, 138/139, 143/145; croquis ilustrativo de fs. 22, 32; reporte telefónico de fs. 12/18, 76/79, 90/93, 96/101, 123, 126/133; informe l2 de fs. 107; informe policial de fs. 24/29, 33/40, 50/56vta., 141; resolución de fs. 162/163vta.; nota de fs. 164/vta., 171/vta., 172/vta., 173/vta., 177/vta., 185/vta., 186/vta., 190/vta.,194/vta., 209/vta., 242, 275, 276, 277,280/vta., 290/292, 308; informe prestataria telefónica de fs. 165/167, 169/170, 175/176, 179/181, 183/184, 188/189, 192/193, 196/198, 200/203, 205, 223/227, 328/331; testimoniales de fs. 210/211, 232/233vta.,243/vta., 247/248, 253/254vta., 262/263vta., 273/vta., 274/vta., 278/279, 281/vta., 286/vta., 289/vta., 307/vta., 312/313, 318/319, 323/vta., 332/vta., 333/vta., 334/vta., 335/vta., 336/337, 338/vta., 339/vta.; fotografías de fs. 212/219, 234/241, 244/246, 249/252, 255/259, 264/269, 314/317, 320/322, 324/327; croquis de fs. 270/vta., 282/284; plana vehicular de fs. 220/221, 260/261, 271/272, 285/vta.; informes de análisis de comunicaciones de fs. 228/231, 293/306; captura de pantalla de fs. 287; copias de fs. 288/vta.; informe policial de fs. 309/311vta.; resolución de fs. 366/368, 373/374, 526/528, 537/539, 565/566vta.; informes de prestatarias telefónicas de fs. 377/379, 382/383, 385/387, 389/391, 393/ vta., 395/396, 397/399vta., 403/405407/407/409, 412/414; testimoniales de fs. 416/ vta., 417/vta., 418/vta., 419/vta., 420/vta., 421/vta., 422/vta., 424/vta., 427/vta., 4289/430, 432/433, 446/447, 452/453, 457/458, 475/vta., 477/vta., 478/vta., 479/480, 497/vta., 498/vta., 499/500, 504/vta.; fotografías de fs. 434/439, 448/451, 454/456, 459/461, 481/487; capturas de pantalla de fs. 425, 431; informe policial de fs. 440/445, 462/474, 488/496, 501, 502/503vta.; testimoniales de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*fs. 531/532, 551/vta., 553/vta., 557/vta., 605/vta., 607/608, 622/vta., 625/626, 632/633vta., 640/vta., 653/655, 656/657vta., 658/663, 664/vta., 668/vta., 669/671, 672/673vta., 674/vta.; informe de DAJUCO de fs. 541/vta.; reporte telefónico de fs. 546/550, 570/602; capturas de pantalla de fs. 552, 554, 558; fotografías de fs. 609/610, 623/624, 627/628, 641, 665/667; croquis de fs. 555, 642; plana del padrón electoral de fs. 556; plana vehicular de fs. 559/560, 643/644; reporte telefónico y análisis de fs. 611/614, 615/618, 629/631, 634/637, 645/652, 675/678; testimoniales de fs. 736/737, 742/743, 751/752vta., 755/756vta., 769/770, 776/vta., 790/vta., 793/vta., 802/vta., 806/807, 808/809vta., 810/812vta., 813/814, 815/vta., 816/819, 820/821, 822/vta., 823/830, 833/835; fotografías de fs. 738/741, 744/750, 753/754, 757/759, 771/773, 777/780, 791/792, 794, 803, 831/832; reportes telefónicos y análisis de fs. 763/768, 781/788, 796/800; plana vehicular de fs. 774/775; testimoniales de fs. 911/vta., 921/ vta., 932/vta., 940/vta., 948/vta., 951/vta., 952/954vta., 955/963vta., 964/vta., 965/966, 967/968, 969/70; reportes telefónicos 891/892, 895/896, 899/900, 902/904, 908/909, 924/929, 945/947; fotografías de fs. 912/914, 922/923, 934, 949/950; reporte telefónico y análisis de fs. 915/918; informes de fs. 930/931, 943/944; capturas de pantalla de fs. 933, 942/943; planas de padrón electoral de fs. 935/939; testimoniales de fs. 1015/16, 1017/vta., 1019/vta., 1023/vta., 1029/1030, 1037/vta., 1040/vta., 1043/1043, 1054/vta., 1055/1057vta., 1058/1061, 1062/vta., 1063/vta., 1064/vta., 1065/1067, 1068/1070vta., 1071/1072; fotografías de fs. 1018, 1020/1021, 1024/1027, 1031, 1038, 1041, 1044/1047, 1073; plana vehicular de fs. 1032/1033; reporte telefónico y análisis de fs. 1034/1036, 1048/1053; informe del actuario de fs. 1121; testimoniales de fs. 1134vta., 1141/1142, 1147/1148, 1149/1151, 1152/1153vta., 1154/1158, 1159/1161vta., 1162/1166, 1167/1171vta., 1172/1173, 1174/vta., 1180/ vta.; fotografías de fs.*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

1135/1136, 1143/1146; reportes telefónicos de fs. 1115/1116, 1128/1129, 1131/1132; reporte telefónico y análisis de fs. 1175/1179; informes de la Cooperativa Eléctrica de fs. 1221/1259, testimoniales de fs. 1264/1265, 1271/vta., 1275/1276, 1289/1290, 1312/vta. y captura de fs. 1313, 1314/vta., 1315/1316, 1317/1319, 1320/vta. 1321/1323, 1324/1325, 1326/1328, 1329/1330vta., 13331//vta., fotografías de fs. 1266, 1272, 1277/1283, 1291/1293, croquis de fs. 1267, informe de fs. 1274, 1285/1286, 1299/1296, 1299, 1301/1303 1306/1310, informe de AFIP de fs. 1527/1532, testimonial de fs. 1537/vta., 1549/vta., 1561/vta., 1562/vta., 1575/vta., 1576/vta., 1584/vta., 1585/vta., 1586/vta., 1593/vta, 1598/vta., 1603/vta., 1642, 1653/vta., 1654/vta., 1662/vta., 1663/vta., 1664/vta, 1665/vta., 1677/vta, 1693/vta., 1694/vta., 1699/vta., 1704/vta., 1705/vta., 1709, 1715/vta., 1725/vta., 1726/vta., 1734/ vta., 1837/vta., acta de allanamiento de fs. 1539/1542, 1553/1557, 1565/1568vta., 1578/1580, 1588/1589/vta., 1625/1627vta., 1633/vta., 1634/vta., 1635/vta., 1639/1640/vta., 1646/1649, 1656/1658, 1668/1669, 1680/1684, 1696/1697, 1701/vta., 1704/vta., 1705/vta., 1707/1708, 1711/1712vta., 1717/1720, 1728/1730, 1832/1834vta., test de orientación de fs. 1543, 1629, 1721, fotografías de fs. 1544/1547, 1558/1560, 1569/1573, 1581/1582, 1590/1591, 1606/1609, 1612/1617, 1628, 1630/1631, 1650, 1659/1660, 1670/1671, 1673/1676, 1686/1691, 1713, 1722, 1731/1732, 1762/1767, 1772/1775, 1780, 1785/1786, 1792/1794, 1836, croquis de fs. 1548, 1574, 1583, 1592, 1604, 1632, 1643, 1651 y 1652, 1661, 1672, 1692, 1698, 1702, 1708 bis, 1714, 1723 y 1724, 1733, 1835, acta de fs. 1595, acta 1601/1602/vta. inventario de fs. 1605, plana de fs. 1610/1611, 1618/1619, informe médico de fs. 1620/vta., 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, informe de fs. 1703, 1840, acta de notificación de fs. 1641, 1685, 1743/1748, Acta LEF de fs. 1758/1760, 1769/1770, 1777/1778, 1782/vta., 1788/1789vta., planimetría de



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*fs. 1761, 1771, 1779, 1784, 1790/1791, acta de audiencia a tenor del art. 308 del CPP de fs. 1799/1802vta., 1803/1806vta., 1807/1810vta., 1811/1814vta., 1815/1818vta., 1819/1822vta., 1823/1826vta., , informe de antecedentes de fs. 1849/1876, testimonial de fs. 1880/ vta., acta de fs. 2004/vta., reporte de suceso de fs. 2014, acta de allanamiento de fs. 2018/2019vta., testimonial de fs. 2020/vta., resolución de fs. 2047/2059, 2198/2207, 2290/2306vta, 2379, 2462/2466vta, 2493/vta., acta de allanamiento fs. 2100/2102, 2479/2481vta, fotografía fs. 2103, 2483/2484, croquis ilustrativo fs. 2104, 2482, declaración testimonial fs. 2105/2106vta., 2486/2487 vta, Informe medico fs. 2107/2108, 2114/2115, acta de audiencia a tenor del art. 308 del CPP de fs. 2118/2121, 2122/2124vta., 2214/2217, Informes de antecedentes de fs. 2127/2129, 2130/2131, 2225/2226, acta de presentación espontánea fs 2213/vta, pericias 2227/2231, 2236/2243, 2248/2252, 2272/2273, Acta a tenor del art. 317 CPP fs. 2244/2247 vta., exhorto fs. 2263/2270, DVDs de fs. 2335/2336, 2345, 2354, 2363, 2371, 2485/vta, informe de análisis telefónicos fs. 2337/2343vta; 2346/2352; 2355/2361; 2364/2369vta.; 2372/2377vta., autorización de apertura de DVDs respecto al material analizado fs. 2379/vta, Pericia de estupefaciente fs. 2404/2411, constancia de cautelar fs. 2471/2475, pericia de constatación de daños fs. 2521/2532, Informe fs. 2220/vta, 2231, 2241, 2242, 2243, Socio-ambiental fs. 2228/2230, 2236/2238, 2248/2250, Pericia psicológica fs. 2339/2240, 2251/2252, 2272/2273. De IPP 7305/19: acta de procedimiento de fs. 1/10, testimonial de fs. 12/14vta., acta testigo de fs. 15, testimonial de fs. 17/18 y 19/20. De IPP 2741/20: copia de IPP 2473/20 de fs. 1/10vta., hoja testigo de fs. 11, informe de actuario de fs. 12/13, testimonial de fs. 14/15, copia de IPP 2473/20 de fs. 17/23, hoja testigo de fs. 25, comprobante de fs. 70 y acta de fs. 71/72, pericia química de fs. 75/82vta., acta de UNAIF de fs.105/111, acta de fs. 115/vta., acta de fs.*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*124/125, informe de análisis telefónicos de fs. 131, efectos secuestrados. De IPP 3758/20: informe de fs. 1/2vta., copia de acta de procedimiento de fs. 4/7, testimonial de fs. 8/9vta., Orden de allanamiento de fs. 10/vta., acta de procedimiento de fs. 11/12vta., testimonial de fs. 13/vta., fotografías de fs. 14,15, plana de fs. 16/17, croquis de fs. 18, fotografías de fs. 19/24, acta testigo de fs. 25, informe e UNAIF de fs. 41/46vta., pericia química de fs. 76/82, acta de transcripción de mensajes y anexos de fs. 83/96vta., informe de UNAIF en copia de fs. 105/113vta., DVD de fs. 114, acta de fs. 116/117vta., Informe de actuarial con copias de IPP 3709/20 de fs. 118/125, informe de actuario con copias de fs. 126/149vta., informe de análisis de dispositivo telefónico de fs. 150/153vta., efectos secuestrados. De IPP 4006/20: acta de procedimiento de fs. 1/10, informe médico de fs.11, acta de pesaje de fs. 15/vta., fotografías de fs. 16. De IPP 6762/20 de fs. de fs. 1/vta., 11/12 con capturas de pantalla de fs. 13 y 14; plana de consulta DNRPA de fs. 16; impresiones fotográficas de fs. 17; 18/vta. con impresiones fotográficas de fs. 19/20; 24/vta. con impresión fotográfica de fs. 24; 27/vta. con impresión fotográfica de fs. 28; 29/vta.; 33/ vta. con impresiones fotográficas de fs. 34/35; 36/vta. con impresiones fotográficas de fs. 37/38; sobres cerrados conteniendo CD de fs. 23 y fs. 39), sin hesitación surgiría que estaríamos frente a una organización delictiva en el tráfico ilícito de estupefacentes a partir de la pluralidad de integrantes intervinientes, con división de tareas existente entre los involucrados, y su vinculación necesaria con el proveedor principal de la sustancia estupefaciente -de nombre Fernando- domiciliado en la ciudad de Rosario (Santa Fé).*

En el sentido indicado, permítaseme transcribir una parte relevante de las citas a las que aludo precedentemente “... *Que a partir de del contenido del teléfono secuestrado a Lucas Roldán el día 15 de mayo de*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

2020 en fs. 131/187 de IPP 2741/20, se pudo poner luz a través de la desgrabación de sus mensajes de Whatsapp al mecanismo para proveerse de estupefaciente en grandes cantidades de dos proveedores, uno proveniente de la ciudad de Rosario y otro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- Que de los referidos mensajes surge el modo, tiempo y lugar en las cuales Lucas Roldan obtenía paquetes de entre 3 y 4 kg de estupefacientes por semana a un valor de US\$ 6000 y US\$ 6300 cuando se trataba de cocaína de primera calidad y un precio inferior en moneda nacional cuando era de una calidad más de inferior pureza.- Que en las conversaciones, en líneas generales, los interlocutores no mencionan directamente el objeto de lo que se habla (léase estupefacientes), propio del modus operandi de este tipo de actividades delictivas, refiriéndose a "lechones", "paquetes", "chicas" y otras denominaciones para disimular a lo que se refiere. De las mismas surge, sin lugar a dudas, que se están hablando de cocaína ya que es algo que vale US\$ 6000 el kg., se venden en gramos, es necesario mezclar una de "primera" con una de "segunda" para que "sirva" el negocio, es necesario ocultarlas y se pueden trasladar fácilmente en un vehículo. Que a modo ilustrativo se procede a transcribir una de las conversaciones mantenidas entre Lucas Roldán con su proveedor de Rosario: (audio) no viste que me había dicho que no el tema ese no, nada, a seis mil doscientos lo deja porque esta duro el tema con es de la original, te digo la verdad sino, pero te conseguí algo bueno y que se puede fumar todo, así que... a ver como vos querés. - Lucas Roldán A cuanto la de segunda (17:52 hs. audio) El precio que te dijo el otro, pero es mejor mucho mejor que la de él, ehh.... sirve para la cuchara, para todo. En este corto intercambio se releva el alto precio, las distintas calidades (primera u original y de segunda) y las modalidades de consumo alternativas (fumar y con cuchara), todo lo que guía el razonamiento sin espacio para



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*dudas hacia la hipótesis de que el objeto referido en las conversaciones es cocaína.- Que la vinculación comercial entre Lucas Roldán y "Chiqui" Etchegaray se aprecian en las mismas conversaciones transcriptas en IPP 12-00-002471-20 a fs 160/170vta.- Que ambos individuos intercambian parecer sobre el tipo y/o calidad de sustancia de comprar, la forma de corte de la misma a fin de hacer más rentable, el precio a abonar y la rentabilidad de la misma puesta en el comercio de Pergamino.- Que las funciones "laborales" en el negocio, evidentemente, quedan clarificadas en el intercambio de WhatsApp siendo que Lucas Roldan se encarga de la compra de estupefacientes y Chiqui de la colocación en el mercado a menudeo y la correspondiente cobranza y rendición de cuentas entre Roldán y Etchegaray.- Que, en este sentido, y teniendo en cuenta la gran suma de dinero hallado en el domicilio de Lucas Roldán ratifica la magnitud de los intercambios que realizaban. Que, por otra parte, la cantidad de estupefaciente movilizado, permite inferir que necesariamente debía existir una red de personas que en modo directo o a través de un reparto escalonado vendiera el estupefaciente a consumidores. Que, incluso, esto se verifica en un tramo de la conversación entre Roldán y Etchegaray en la que el primero aún antes de contar con el estupefaciente, Etchegaray le informa que ya lo tendría "colgada", es decir, colocada a otros revendedores quienes la comercializaban en el último tramo de la cadena de tráfico. (ver a fs. 166 audio de Pascual-Chiqui de 20.25 hs.). (...) Tal como se había adelantado, Pablo Roldán comerció con estupefacientes al menudeo en su domicilio de San Martín y Becerra y junto a su pareja Karina Araujo. Asimismo, utilizó como lugar de ocultamiento de la sustancia la vivienda de Agustín Ledesma, domiciliado en San Martín 2492 de Pergamino, vivienda de material de mampostería, frente revocado, lateral de ladrillos a la vista donde posee puerta de acceso de color blanca. Por último, cabe resaltar*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*que se proveyó de sustancia estupefaciente de su hijo Lucas y que posteriormente, existen evidencias de las comunicaciones intervenidas, lo hizo directamente de una persona de nombre Fernando, oriundo de la localidad de Rosario...”.*

Considero que en la especie esta circunstancia resulta relevante para revocar el resolutorio que denegó la declinatoria de competencia.-

Este temperamento es el adoptado por Nuestra Corte Suprema de Justicia en Causas "Bacalja Juan Franco y otros s/ infracción ley 23.373" Competencia 3589/2015/CSI; "Cejas, Marcelo y otros s/ ley 23.737" Competencia N° 790. XLVIII; "Brun, Yamir Leandro y otros s/ infracción ley 23.737", CSJ 1694/20 16/CS 1, para asignar competencia a la Justicia Federal en casos análogos al presente.

Es dable señalar que, aún con la provisoriedad propia de la etapa en que se encuentran las actuaciones, estaríamos en presencia de un caso que no se encuentra comprendido en la excepción que establece el art. 34 inc. 1 de la normativa de aplicación, señalando que a raíz de las escuchas telefónicas y tarea de campo realizadas en autos darían cuenta de la vinculación y relación comercial entre los imputados quedando justificado con cierto grado de certeza la vinculación existente de los mismos y asimismo acreditado que la sustancia estupefaciente era transportada desde Rosario (Santa Fe) y CABA para ser distribuida en esta ciudad de Pergamino; así surge la presencia de otros sujetos en extraña jurisdicción surgiendo un tráfico que amerita la intervención de la justicia federal, que no fuera valorado por el Sr. Juez de la instancia para decidir contrariamente a lo que aquí propondré al Acuerdo.

Concluyendo el punto, de la prueba hasta aquí colectada surgiría que la actividad llevada a cabo por los imputados excede de lo que



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

podría llamarse “último eslabón de la cadena de comercialización”, llevando razón el Sr. Agente Fiscal en sus agravios; por ende, mi propuesta al Acuerdo es revocar la resolución impugnada en relación al punto, debiendo decinarse la competencia para intervenir en la IPP N° 12-4650-19/00 en favor del Sr. Juez Federal Penal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Zanjada esta cuestión, considero que los restantes cuestionamientos introducidos por el Sr. Agente Fiscal y el Sr. Defensor Particular –sobreseimiento de Acevedo y denegatoria del mismo respecto de Roldán por el delito de lavado de activos- deben tener un tratamiento conjunto, puesto que -analizados los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria- se advierte que guardan estrecha vinculación en todas sus aristas.

En lo que interesa destacar, el Sr. Juez de la instancia, luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa respecto de Lucas Estaban Roldán por lavado de activos (art. 303 inc. 1 del Código Penal), disponiendo el sobreseimiento de María de los Angeles Acevedo por el mismo delito.

En relación al primero de los nombrados, entiende que a través de las constancias de autos ya citadas en su totalidad, las que doy por reproducidas, hállase justificada *prima facie* la existencia del ilícito motivo de investigación y, asimismo, constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría de Roldán respecto al delito que se le enrostra, satisfaciendo lo dispuesto en el art. 337 del CPP, sin que por otra parte le sea exigible el razonamiento valorativo en medida



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

propia de otro estadio procesal.

En tal sentido, señaló que el imputado Lucas Roldán habría realizado una serie de operaciones comerciales, transformando y poniendo en circulación el dinero en efectivo desproporcionado con su patrimonio, sin poseer un actividad económica o capacidad patrimonial que justifique dichas operaciones, existiendo además una clara vinculación con ilícitos penales, principalmente el narcotráfico.

A modo de ejemplo, cabe hacer referencia a los distintos bienes muebles registrables e inmueble que darían sustento a la imputación formulada por el Fiscal interviniente: vehículos VW Bora MMS979 por la suma de \$ 253.026,56 luego transferido a su concubina Acevedo; Renault Fluence OBR010 por la suma de \$ 350.000,-; Vento MJG574 con seguros a su nombre al igual que constancias de las diferentes pólizas de seguro de los restantes vehículos; Ford Ka INU960; VW Fox JIB736; Renault Sandero LNA987; Fiat Punto HGZ877; motovehículo Yamaha modelo XTZ A117OLE (titularidad de Acevedo); boleto de compraventa del inmueble sito en Rivadavia 2338 de Pergamino a nombre de Acevedo, con certificación de firma del escribano Lisandro Ruiz Moreno por la suma de un millón de pesos (seiscientos mil pagados antes de ese acto y los restantes al momento de escriturar); mejoras introducidas al inmueble citado, con la construcción de un quincho, pileta y casa principal, puntualizando con citas probatorias testimoniales, documentales y cifras invertidas, la razón de sus dichos, que en honor a los principios de celeridad y economía procesal voy a dar por reproducidos, concluyendo que *“... la sumatoria nominal de los montos aplicados por Roldán y Acevedo en el período investigado sin tener en cuenta actualización por inflación y en caso de duda respecto de montos indicados de modo aproximado con un mínimo y un máximo se tomó el inferior. El monto de las operaciones alcanzó la suma de \$ 3.722.307,15*



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*(tres millones setecientos veintidós mil trescientos siete pesos con quince centavos) ...”.*

Entonces a partir de la cantidad de bienes que poseían y el movimiento económico que ostentaron los imputados puede concluirse al presente -reitero con el grado de exigencia propio de esta etapa- que no existe justificación racional en sus ingresos lícitos y resultan desproporcionados respecto de la actividad que realizaban.

Reitero, los valores determinados a priori de los bienes automotores e inmuebles como del dinero que movían no encuentra correlato en sus ingresos y como consecuencia de ello puede explicarse que derivarían del producto obtenido por Roldan a partir del ilícito precedente.

Por ello, y contrariamente a lo sostenido por el juzgador, advierto que las constancias aludidas darían sustento a la imputación del tipo penal en cuestión en relación a ambos encausados, respecto de quienes se habría acreditado la vinculación de concubinato existente, la falta de demostración de capacidad económica o actividad generadora de ingresos lícitos.

En esa línea de ideas, debemos traer a colación el precedente “*Sánchez*” de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (Causa N° 1313/13, Reg. 2377 del 11/11/2014 en el que en un caso de lavado de activos –versión anterior estipulada en el art. 278 C.P. pero no por ello menos válida-, fijó los estándares probatorios a considerar en maniobras de blanqueos de capitales. En este sentido, se dijo que: *“para acreditar el delito precedente y su enlace con el consecuente (el lavado) la prueba de indicios o presunciones es especialmente idónea y útil para suplir las carencias de prueba directa en los procesos penales... y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse... En la práctica procesal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*deberá ser inferida de los datos externos y objetivos acreditados (prueba de presunciones o prueba de indicios)”. Así, se establecieron como indicios salientes y de particularidad significación probatoria: “...la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que lleven a cabo tales actividades...” (Pablo Acosta y Jimena Fioriti; Lavado de Activos... Revista Jurídica Número 5, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Noviembre de 2019).*

Por otra parte, ninguna influencia reviste la circunstancia de no haber tenido participación alguna en la comisión de los hechos ilícitos objeto de análisis en el marco del comercio de estupefacientes, puesto que no es una exigencia del tipo penal en cuestión, que a mayor abundamiento, la reforma introducida por Ley 26683 al art. 303 del CP eliminó el presupuesto negativo “en el que no hubiera participado” que contenía el art. 278 derogado en relación al delito previo.

Así, analizado el cuadro probatorio detallado ut supra, entiendo abastecidas las exigencias legales al efecto, aunque no se trate de elementos incontrastables los que sostengan la acusación, siendo la siguiente etapa del proceso, el momento previsto para la efectiva producción de la prueba, que las partes consideren pertinente, en tanto es en el debate donde se habrá de meritar el valor convictivo de las mismas.

Entonces, tal como lo prevé el código ritual, la situación de ambos encausados deberá ser esclarecida en el debate, -reitero- momento propicio para la amplia producción de la prueba, con la efectiva aplicación de los principios que rigen el actual procedimiento penal, contradictorio pleno, inmediación, y efectivo control de la prueba.

En síntesis, no se verifican en este estadio procesal, las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado por el Sr. Defensor Particular en relación a Lucas Roldan, medida que requiere certeza sobre la causal en que se funda, no siendo este el caso de autos; igualmente, los elementos y circunstancias precedentemente aludidas abastecen suficientemente el cuadro fáctico jurídico que autoriza a revertir la decisión adoptada respecto a Acevedo.

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. **GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. **MORALES**, dijo:

Atento como han sido resueltas las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es

Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados.

Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari: 1) declarando la competencia para intervenir en la IPP N° 12-4650-19/00 en favor del Sr. Juez Federal Penal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos; 2) revocando el sobreseimiento de María de los Angeles Acevedo por el delito de lavado de activos, disponiendo la elevación de la causa a juicio a su respecto. (art. 303 inc. 1° del CP).

Desestimar la apelación deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli, confirmando la resolución apelada en cuanto a lo demás que decide (arts. 337, 439 y 447 del CPP).

Así lo voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Dra. **GURIDI** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**RESOLUCION:**

I.- Declarar admisibles los remedios impugnativos intentados (arts. 333, 337 y ccs. del CPP).

II.- Acoger el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Francisco Furnari y consecuentemente: 1) declarar la competencia para intervenir en la IPP N° 12-4650-19/00 en favor del Sr. Juez Federal Penal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos (BA); 2) revocar el sobreseimiento de María de los Angeles Acevedo por el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1° del CP), disponiendo la elevación de la causa a juicio a su respecto.

III.- Desestimar la apelación deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. Aquilino Giacomelli, confirmando la resolución apelada en cuanto a lo demás que decide (arts. 337, 439 y 447 del CPP). Causa N°7503-2023.

Notifíquese a fisgen.pe@mpba.gov.ar -  
20239923748@notificaciones.scba.gov.ar -  
20167480463@notificaciones.scba.gov.ar

Regístrese – Oportúnamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/04/2023 12:58:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 13:08:07 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/04/2023 13:12:59 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

7503 - ACEVEDO, MARÍA DE LOS ÁNGELES; ROLDÁN, LUCAS ESTEBAN Y OTROS S/  
ESTUPEFACIENTES - COMERCIALIZACIÓN; LAVADO DE ACTIVOS



227102091001072622



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20167480463@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20239923748@notificaciones.scba.gov.ar



227102091001072622

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 11/04/2023 13:13:28 hs.  
bajo el número RR-99-2023 por ANNAN HORACIO.